



**JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN  
CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS  
PEREIRA - RISARALDA**

Radicación:	76-001-31-21-001-2016-00053-00
Referencia:	Acción de Restitución de Tierras Despojadas y/o Abandonadas por la Violencia
Solicitantes:	ROGELIO DE JESUS RESTREPO CIFUENTES y MARIA CONSUELO OBANDO SANCHEZ
SENTENCIA N°010	

Pereira, Risaralda, veintiséis (26) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

**I. OBJETO DE LA DECISIÓN**

En virtud de lo dispuesto por el Acuerdo No. PCSJA17-10671 del 10 de mayo de 2017, expedido por el H. Consejo Superior de la Judicatura, se dispone este despacho a emitir la sentencia, teniendo en cuenta que no se presentó oposición respecto de la solicitud formulada por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS REGIONAL VALLE DEL CAUCA - EJE CAFETERO (En adelante UAEGRTD), en representación del señor ROGELIO DE JESUS RESTREPO CIFUENTES identificado con cédula de ciudadanía número 4.551.188, respecto del siguiente inmueble:

Calidad Jurídica de los Solicitantes	Nombre del Predio	Ubicación	Matrícula Inmobiliaria	Código Catastral	Área del Predio
COPROPIETARIO 50%	La Linda	Vereda "Agua Bonita" Municipio: Guática Departamento: Risaralda	293-3868	00-03- 0005- 0124-000	Georreferenciada: 12 has 8065 m2

**II. DE LA SOLICITUD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

**2.1. FUNDAMENTOS FÁCTICOS DE LA SOLICITUD**

Los fundamentos fácticos de la solicitud de restitución de tierras despojadas y/o abandonadas por la violencia para el caso que nos ocupa, fueron narrados por el apoderado judicial del solicitante en los hechos relevantes que a continuación se sintetizan:



**JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN  
CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS  
PEREIRA - RISARALDA**

- 2.1.1. Informa el solicitante que es natural del municipio de Risaralda, Departamento de Caldas, que llegó con su familia, la señora María Consuelo Obando y los hijastros del solicitante, señores José Eliecer y Jamer Cifuentes Obando, al municipio de Guática en el año de 1988
- 2.1.2. Afirma que el lote "La Linda", lo adquirió junto con su primo Hernando Restrepo, por la compra realizada a la señora Teresa Obando; el titular explotaba a través de cultivos.
- 2.1.3. Asevera que él habitaba el predio junto con su familia; y su primo vivía en Risaralda, Caldas. Adquirieron el predio en común y proindiviso y se dividían las ganancias del producto de las ventas de los cultivos de pan coger, yuca y ganado.
- 2.1.4. Manifiesta que la situación de orden público era difícil por la presencia de grupos armados y ejército, por lo que les tocó desplazarse a él y a su familia hacia Risaralda, Caldas, en donde se encontraban unos familiares, por considerar que estaban en peligro. Lo abandonaron entre los años 1993 y 1994.
- 2.1.5. Asegura que visitaba el predio para vigilarlo cada 2 años hasta el año 2011, que fue cuando le desmantelaron y quemaron la casa, hecho que le impide regresar a su propiedad.

**2.2. Síntesis de las pretensiones:**

Con base en los hechos anteriormente relacionados el apoderado judicial de la UAEGRTD, solicita las siguientes pretensiones:

Con base en los hechos narrados por la UAEGRTD, el apoderado judicial solicitó el amparo del derecho fundamental a la restitución y formalización de tierras en favor del señor Rogelio de Jesús Restrepo Cifuentes, en los términos establecidos por la Corte Constitucional en la Sentencia T-821 de 2007. En consecuencia, pidió la restitución integral de adulto mayor como lo es el solicitante en los términos de la Ley 731 de 2002, la restitución material del predio, además de las medidas de protección, reparación y goce efectivo de derechos previstos el literal p) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, conforme con su calidad de propietaria del predio solicitado en restitución.



**JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN  
CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS  
PEREIRA - RISARALDA**

**III. ACTUACIÓN PROCESAL**

La solicitud fue admitida<sup>1</sup> luego de que se adecuaron los defectos de que adolecía la solicitud inicial. Surtido el traslado a las personas determinadas e indeterminadas sin que persona alguna en calidad de terceros acudieran al proceso radicado bajo la partida número 2016-00053, correspondiente al predio "La Linda", se dispuso la práctica de pruebas solicitadas por el despacho desde la admisión mediante oficios a las diferentes entidades, las pedidas por los solicitantes, intervinientes y las que de oficio se estimaron necesarias para un pronunciamiento de fondo<sup>2</sup>.

El 23 de agosto de 2017, se practica la diligencia de inspección judicial y una vez recaudada las probanzas, mediante auto del 31 de agosto de 2017 se corre traslado a los sujetos procesales para que presenten sus respectivos alegatos de conclusión; el Ministerio Público presentó escrito dando contestación y en el mismo sentido lo hizo el apoderado del solicitante.

Mediante auto del 31 de agosto de 2017, se corrió traslado para alegar de conclusión, haciendo uso de ello UAEGRTD con escrito del 8 de septiembre de 2017. El Ministerio Público allegó concepto en esa misma fecha.

Posteriormente, esto es el 13 de septiembre de 2017, conforme a la constancia secretarial visible a folio 237 del cuaderno 1, tomo II, se dispone por secretaría pasar el proceso a despacho para que se profiera el fallo.

Finalmente con auto del 25 de septiembre de 2017, se remite el plenario a este Despacho Judicial, por mandato del acuerdo PCSJA17-10671 del 10 de mayo de 2017, expedido por el H. Consejo Superior de la Judicatura, por lo que se avocó conocimiento mediante proveído del 4 de octubre de 2017.

**IV. INTERVENCIÓN DE LOS SUJETOS PROCESALES**

**4.1. CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO**

La Procuradora Judicial de Restitución de Tierras presentó escrito manifestando que se acceda a las pretensiones por encontrarse probados los hechos victimizantes, la violencia en

---

<sup>1</sup> Folios 63-66 tomo 1 cuaderno 1

<sup>2</sup> Folios 68-89 tomo 1 cuaderno 1



**JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN  
CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS  
PEREIRA - RISARALDA**

la zona y la calidad de víctima del solicitante y su cónyuge e hijos, lo anterior en razón a que vivió y explotó el predio tal como quedó demostrado en el proceso.

Agrega además que el predio tiene afectaciones por estar incluido en el Distrito de manejo integrado La Cristalina declarado área protegida; igualmente los solicitantes no desean retornar al predio, por lo que una vez se haga efectiva la compensación por equivalencia, deberá realizarse con el componente de las medidas de reparación integral para la protección de los derechos de la víctima con vocación transformadora aplicando los principios de la ley 1448 de 2011<sup>3</sup>.

**4.2. EL VINCULADO SEÑOR HERNANDO DE JESUS RESTREPO RESTREPO**

De manera extemporánea, es decir el 2 de diciembre de 2016, se dio contestación<sup>4</sup> por parte del apoderado del vinculado señor Hernando de Jesús, quien manifestó que los señores Rogelio de Jesús Restrepo y Hernando de Jesús Restrepo tienen la calidad jurídica de propietarios del predio "La Linda", ya que lo adquirieron por compra a la señora María Teresa Obando de Trejos; por esta razón es que se establece la relación jurídica del solicitante con el presente proceso en cuanto al predio "La Linda" por los hechos aquí relacionados en la demanda verificándose la relación directa del señor Hernando de Jesús Restrepo Restrepo como propietario del predio del cual lo explotaba laboralmente, ejerciendo el arte de la agricultura así no viviera directamente en él.

Afirma que el señor Hernando de Jesús Restrepo Restrepo es primo del solicitante, el cual bajo su consentimiento administró y cuidó el predio "La Linda" la que tienen en común y proindiviso, y en su momento tenían cultivos de yuca, ganado y otros que explotaban y laboraban conjuntamente.

Manifiesta que el señor Hernando de Jesús Restrepo no se ha opuesto al trámite administrativo y judicial del proceso, sólo solicita se le reconozca igualmente como solicitante vinculado al proceso de Restitución de Tierras.

<sup>3</sup> Folios 227-231 tomo II cuaderno 1

<sup>4</sup> Folios 188-191 tomo I cuaderno I



JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN  
CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS  
PEREIRA - RISARALDA

**4.3 FIDUPREVISORA VOCERA PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES CAJA AGRARIA EN LIQUIDACION ANTES CAJA DE CREDITO AGRARIO INDUSTRIAL Y MINERO**

Igualmente de manera extemporánea se presentó escrito por parte de la FIDUPREVISORA S.A<sup>5</sup>, de fecha 24 de octubre de 2016, y al respecto indicó que una vez consultadas la base de datos de cartera de la extinta Caja Agraria en Liquidación entregadas a la Fiduprevisora S.A, se certificó respecto del predio identificado con matrícula inmobiliaria N° 293-3868, que el señor Luis Eduardo Marín Osorio con cédula 736.405 registraba la obligación crediticia N°13515 cuyo titular es la señora Martha Nelly Henao Marín con C.C.43.423.854, hoy día no presenta con la entidad saldo pendiente que se hubiera derivado del crédito otorgado en su momento a favor de la extinta Caja Agraria, por lo que a la fecha no respalda endeudamiento a cargo del mismo.

Agrega además que el Patrimonio Autónomo de Remanentes de la Caja Agraria en liquidación no es titular de ningún derecho relacionado con el inmueble objeto del presente proceso judicial, razón por la cual su permanencia no es necesaria en el presente trámite, ya que no hay titularidad para defender el interés jurídico que se debate en el sub judice

Aduce igualmente que no se observa ningún saldo pendiente que deba ser respaldado mediante gravamen a favor de la caja Agraria; el Banco Agrario es el actual titular del crédito, por lo que es esta entidad quien pueda tener derecho sobre las referidas obligaciones.

**V. CONSIDERACIONES**

**5.1. PRESUPUESTOS PROCESALES:**

En el *sub-judice* se verifica la estricta concurrencia de los denominados presupuestos procesales, pues se encuentran representados en la demanda en forma, cumpliendo con los requisitos para su estructuración y desarrollo normal.

Por demás, el libelo introductorio no presenta defecto alguno que impida el fallo de mérito, siendo cierta la competencia del Juez de conformidad con artículos 79 y 80 de la Ley 1448 de 2011, la capacidad de la solicitante tanto para serlo como

---

<sup>5</sup> Folios 135-141 tomo I cuaderno I



**JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN  
CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS  
PEREIRA - RISARALDA**

para obrar, quien comparece por conducto de apoderado adscrito a la UAEGRTD justificando así su derecho de postulación, cumpliendo con los requisitos necesarios para la regular formación del proceso y el perfecto desarrollo de la relación jurídico procesal, circunstancia que permite emitir una decisión de fondo.

**5.2. AGOTAMIENTO DEL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD:**

Teniendo en cuenta la naturaleza de la presente acción, corresponde por activa cumplir con el requisito previo *sine qua non* consagrado en el artículo 76 de la Ley 1448 de 2011, reglamentada por el Decreto 4829 de 2011, según el cual *"La inscripción de un predio en el registro de tierras despojadas será requisito de procedibilidad para iniciar la acción de restitución"*.

De la revisión del plenario se acredita que se verificó el respectivo registro de conformidad con la Resolución N° RV 3210 del 5 de octubre de 2015<sup>6</sup>.

**5.3. PROBLEMA JURÍDICO.**

El problema jurídico se contrae a determinar: **a.)** Si se acredita el cumplimiento de los presupuestos consagrados en la Ley 1448 de 2011, para el amparo del derecho fundamental a la restitución y formalización de tierras, y en ese orden de ideas establecer: **i.)** Si se acredita la condición de víctima y **ii.)** La relación jurídica con el predio; y **b)** Si resultan procedentes las medidas de reparación integral formuladas.

**5.3.1.). JUSTICIA TRANSICIONAL Y DERECHO FUNDAMENTAL A LA RESTITUCIÓN Y FORMALIZACIÓN DE TIERRAS.**

Más allá de la dificultad propia para dar un concepto unívoco de justicia transicional, lo cierto es que aquel tipo de justicia se puede relacionar con un conjunto de medidas, instrumentos o mecanismos políticos, sociales y jurídicos que pueden ser utilizados en contextos concretos para superar la violación masiva, sistemática y generalizada de derechos humanos que se presenta en situaciones de guerra o en regímenes autoritarios, con el fin de reestablecer un estado democrático de derecho y alcanzar la reconciliación<sup>7</sup> al interior de una

<sup>6</sup> Folios 58-70 tomo I cuaderno II

<sup>7</sup> Conforme a Naciones Unidas, la justicia transicional puede ser entendida como "la variedad de procesos y mecanismos asociados con los intentos de una sociedad por resolver los problemas derivados de un pasado de abusos a gran escala, a fin de que los



JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN  
CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS  
PEREIRA - RISARALDA

sociedad. De allí que la justicia transicional sea por excelencia temporal y excepcional.

La restitución de tierras prevista en el título IV de la Ley 1448 de 2011, precisamente constituye uno de los mecanismos de justicia transicional<sup>8</sup> iniciados antes de la finalización del conflicto armado interno, incorporado normativamente como una medida de reparación a las víctimas.

Antes de la promulgación del mecanismo judicial para reclamar la protección de este derecho<sup>9</sup>, la Corte Constitucional ya lo había reconocido como derecho fundamental en la Sentencia T-821 de 2007, así: *“Las personas que se encuentran en situación de desplazamiento forzado y que han sido despojadas violentamente de su tierra (de la tierra de la cual son propietarias o poseedoras), tienen derecho fundamental a que el Estado conserve su derecho a la propiedad o posesión y les restablezca el uso, goce y libre disposición de la misma en las condiciones establecidas por el derecho internacional en la materia. En efecto, en estos casos el derecho a la propiedad o a la posesión adquiere un carácter*

---

responsables rindan cuentas de sus actos, servir a la justicia y lograr la reconciliación” (El Estado de derecho y la justicia de transición en las sociedades que sufren o han sufrido conflictos, Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, 4.)

<sup>8</sup> Tal concepción fue reconocida por la Corte Constitucional en la Sentencia C-052 de 2013: “Según lo ha planteado la jurisprudencia de esta Corte<sup>8</sup>, puede entenderse por justicia transicional una institución jurídica a través de la cual se pretende integrar diversos esfuerzos, que aplican las sociedades para enfrentar las consecuencias de violaciones masivas y abusos generalizados o sistemáticos en materia de derechos humanos, sufridos en un conflicto, hacia una etapa constructiva de paz, respeto, reconciliación y consolidación de la democracia, situaciones de excepción frente a lo que resultaría de la aplicación de las instituciones penales corrientes. Ahora bien, no obstante que el texto de esta ley no contiene ninguna específica precisión en ese sentido, de la lectura de su extenso articulado puede observarse que se trata de un conjunto de disposiciones especiales, adicionales a las previamente contenidas en los principales códigos<sup>8</sup> y en otras leyes de carácter ordinario, relativas a los derechos de las víctimas de determinados hechos punibles y de otras situaciones consecuenciales, que en cuanto tales se superponen y se aplicarán en adición a lo previsto en tales normas ordinarias<sup>8</sup>. En el mismo sentido, diversos pronunciamientos de la Jurisdicción Civil Especializada en Restitución de Tierras han reconocido el carácter transicional de la restitución de tierras, entre ellos Sentencia Tribunal Superior de Antioquia. Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras. Sentencia 8 de Abril de 2015. MP. Vicente Landinez Lara. Asimismo diversos pronunciamientos en sede de Tutela por parte de la Honorable Corte Suprema de Justicia, reconocen la naturaleza transicional de la acción de restitución de tierras.

<sup>9</sup> Ley 1448 de 2011. ARTÍCULO 72. ACCIONES DE RESTITUCIÓN DE LOS DESPOJADOS. El Estado colombiano adoptará las medidas requeridas para la restitución jurídica y material de las tierras a los despojados y desplazados. De no ser posible la restitución, para determinar y reconocer la compensación correspondiente. Las acciones de reparación de los despojados son: la restitución jurídica y material del inmueble despojado. En subsidio, procederá, en su orden, la restitución por equivalente o el reconocimiento de una compensación. En el caso de bienes baldíos se procederá con la adjudicación del derecho de propiedad del baldío a favor de la persona que venía ejerciendo su explotación económica si durante el despojo o abandono se cumplieron las condiciones para la adjudicación. La restitución jurídica del inmueble despojado se realizará con el restablecimiento de los derechos de propiedad o posesión, según el caso. El restablecimiento del derecho de propiedad exigirá el registro de la medida en el folio de matrícula inmobiliaria. En el caso del derecho de posesión, su restablecimiento podrá acompañarse con la declaración de pertenencia, en los términos señalados en la ley. En los casos en los cuales la restitución jurídica y material del inmueble despojado sea imposible o cuando el despojado no pueda retornar al mismo, por razones de riesgo para su vida e integridad personal, se le ofrecerán alternativas de restitución por equivalente para acceder a terrenos de similares características y condiciones en otra ubicación, previa consulta con el afectado. La compensación en dinero sólo procederá en el evento en que no sea posible ninguna de las formas de restitución. (...)



**JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN  
CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS  
PEREIRA - RISARALDA**

*particularmente, reforzado, que merece atención especial por parte del estado*<sup>10/11</sup>.

El reconocimiento de un derecho subjetivo a la restitución de tierras deviene de la incorporación en nuestro orden jurídico de diversos instrumentos internacionales, entre ellos, el artículo 17 del Protocolo Adicional de los Convenios de Ginebra de 1949<sup>12</sup>, los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos, consagrados en el Informe del Representante Especial del Secretario General de Naciones Unidas para el Tema de los Desplazamientos Internos de Personas<sup>13</sup> (principios Deng), y entre ellos, los Principios 21, 28 y 29<sup>14</sup> y los Principios sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los

<sup>10</sup> En este sentido la Corte ya ha afirmado lo siguiente: "5.3.3. Finalmente, no observa la Corte que se haya demostrado que el diseño de la política de atención a los desplazados tenga en cuenta su condición de víctimas del conflicto armado, la cual les confiere derechos específicos, como lo son los derechos a la verdad, la justicia, la reparación y la no repetición. Para el caso específico de las personas víctimas del desplazamiento forzado, estos derechos se manifiestan, igualmente, en la protección de los bienes que han dejado abandonados, en particular de sus tierras – componente de protección que no ha sido resaltado con suficiente fuerza por las entidades que conforman el SNAIPD". (Auto 218 de 2006). En idéntico sentido en la Sentencia T – 1037 de 2006, dijo la Corte: "Con todo, esta Corporación considera que el hecho de que el señor Quintero Durán se haya visto obligado a abandonar los inmuebles de su propiedad, víctima de la violencia, le confiere el derecho a que los mismos sean amparados hasta tanto él se halle en condiciones de hacerse cargo, a fin de evitar actos que recaigan sobre estos. Por tal razón, estima que al Instituto Colombiano de Desarrollo Rural – INCODER- y a la Alcaldía del municipio de Ocaña les corresponde adelantar las gestiones tendentes a garantizar la protección referida". En consecuencia, la Corte decidió Ordenar: "TERCERO.- ORDENAR al Instituto Colombiano de Desarrollo Rural – INCODER- que, dentro del término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo, inicie las gestiones necesarias a fin de inscribir los predios rurales de propiedad del ciudadano Fernando Quintero Durán en el Registro Único de Predios Rurales Abandonados –RUP. Dicha inscripción deberá realizarse dentro de un término máximo de cinco (5) días, a partir de la efectución de los trámites necesarios."

<sup>11</sup> MP. CATALINA BOTERO MARINO

<sup>12</sup> "Artículo 17. Prohibición de los desplazamientos forzados. 1. No se podrá ordenar el desplazamiento de la población civil por razones relacionadas con el conflicto, a no ser que así lo exijan la seguridad de las personas civiles o razones militares imperiosas. Si tal desplazamiento tuviera que efectuarse, se tomarán todas las medidas posibles para que la población civil sea acogida en condiciones satisfactorias de alojamiento, salubridad, higiene, seguridad y alimentación. 2. No se podrá forzar a las personas civiles a abandonar su propio territorio por razones relacionadas con el conflicto".

<sup>13</sup> Naciones Unidas, Doc. E/CN.4/1998/53/Add.2, 11 de febrero de 1998. Informe del Representante Especial del Secretario General de Naciones Unidas para el tema de los Desplazamientos Internos de Personas, Sr. Francis Deng.

<sup>14</sup> Los Principios 21, 28 y 29 de los principios rectores mencionados señalan:

Principio 21.- 1. Nadie será privado arbitrariamente de su propiedad o sus posesiones. 2. La propiedad y las posesiones de los desplazados internos disfrutarán de protección en toda circunstancia, en particular, contra los actos siguientes: a) expolio; b) ataques directos o indiscriminados u otros actos de violencia; c) utilización como escudos de operaciones u objetos militares; d) actos de represalia; y e) destrucciones o expropiaciones como forma de castigo colectivo. 3. La propiedad y las posesiones que hayan abandonado los desplazados internos serán objeto de protección contra la destrucción y la apropiación, ocupación o uso arbitrarios e ilegales.

Principio 28. - 1. Las autoridades competentes tienen la obligación y responsabilidad primarias de establecer las condiciones y proporcionar los medios que permitan el regreso voluntario, seguro y digno de los desplazados internos a su hogar o su lugar de residencia habitual, o su reasentamiento voluntario en otra parte del país. Esas autoridades tratarán de facilitar la reintegración de los desplazados internos que han regresado o se han reasentado en otra parte. 2. Se harán esfuerzos especiales por asegurar la plena participación de los desplazados internos en la planificación y gestión de su regreso o de su reasentamiento y reintegración.

Principio 29. - 1. Los desplazados internos que regresen a su hogar o a su lugar de residencia habitual o que se hayan reasentado en otra parte del país no serán objeto de discriminación alguna basada en su desplazamiento. Tendrán derecho a participar de manera plena e igualitaria en los asuntos públicos a todos los niveles y a disponer de acceso en condiciones de igualdad a los servicios públicos. 2. Las autoridades competentes tienen la obligación y la responsabilidad de prestar asistencia a los desplazados internos que hayan regresado o se hayan reasentado en otra parte, para la recuperación, en la medida de lo posible, de las propiedades o posesiones que abandonaron o de las que fueron desposeídos cuando se desplazaron. Si esa recuperación es imposible, las autoridades competentes concederán a esas personas una indemnización adecuada u otra forma de reparación justa o les prestarán asistencia para que la obtengan.



**JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN  
CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS  
PEREIRA - RISARALDA**

refugiados y las Personas desplazadas (principios Pinheiros), los cuales hacen parte del bloque de constitucionalidad, en la medida que concretan el alcance de tratados sobre derechos humanos y derecho internacional humanitario respecto de los desplazados internos.

Ahora, de los parámetros normativos y constitucionales, se concluye que (i) la restitución se constituye en el medio preferente para la reparación de las víctimas; (ii) la restitución es un derecho independiente de que las víctimas retornen o no de manera efectiva; (iii) el Estado debe garantizar el acceso a una compensación o indemnización adecuada en aquellos casos en que la restitución fuere imposible o la víctima optare por ello; (iv) las medidas de restitución deben respetar los derechos de terceros ocupantes de buena fe y (v) la restitución propende por el restablecimiento pleno de la víctima y la devolución a la situación anterior a la violación en términos de garantía de derechos y de no repetición.

Dicho mecanismo se instituye además dentro del contexto del conflicto armado interno, caracterizado por violaciones masivas, sistemáticas y reiterativas de los derechos de la población civil, quienes se han visto afectados directamente por la disputa de predios y el dominio del territorio, de tal manera que las personas que se han visto impelidas a abandonar sus predios, pueden perseguir su restitución y formalización y en el evento en que no sea materialmente posible, la compensación con otro inmueble de características similares o, si ello no resulta factible, en dinero.

Finalmente se tiene que para efectos de conceder las medidas de restitución y formalización de tierras se debe acreditar (i) la condición de víctima que deriva en despojo o abandono forzado de un inmueble, acaecido por la ocurrencia de un hecho con ocasión del conflicto armado interno, en el lapso comprendido entre el 1° de enero de 1991 y la vigencia de la ley, y (ii) la relación jurídica del solicitante con el predio reclamado.

**5.3.1.1. DE LA CONDICIÓN DE VÍCTIMA.**

Respecto de la condición de víctima en el proceso de restitución de tierras, se tiene que se constituyen en tales las personas que siendo propietarias o poseedoras de bienes



**JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN  
CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS  
PEREIRA - RISARALDA**

inmuebles de carácter particular o explotadoras de baldíos, hayan sido despojadas de estas o se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones entre el 1° de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley, así como su cónyuge o compañero o compañera permanente al momento de los hechos o sus sucesores.

Ahora, para efectos de establecer la calidad de víctima se debe realizar un análisis sobre el "contexto de violencia local".

**5.3.1.1.1. BREVE CONTEXTO DE VIOLENCIA EN EL MUNICIPIO DE GUÁTICA PARA LA ÉPOCA DE LOS HECHOS VICTIMIZANTES.**

El Municipio de Guática está ubicado en el Departamento de Risaralda, el cual geográficamente se encuentra en la zona central del país, rodeado por la cordillera central y occidental, ubicación que, además, lo hace partícipe de la región cafetera, junto con los departamentos de Quindío y Caldas, así como con las subregiones de los departamentos del Valle del Cauca, Antioquia, Tolima y colindancia con el departamento de Chocó.

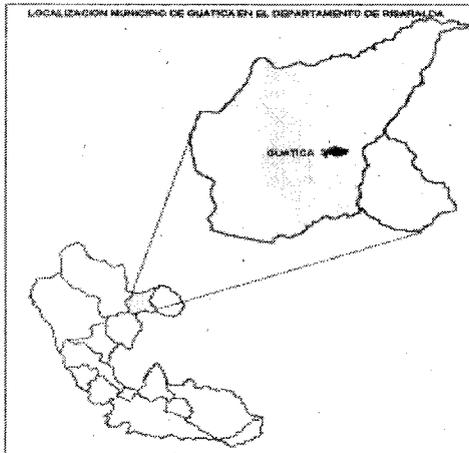
La posición geográfica del departamento y sus municipios, lo hace acreedor de una ubicación privilegiada respecto de las principales ciudades del país, favoreciendo el desarrollo de actividades mercantiles legales e ilegales.

En Risaralda han tenido presencia las Farc, a través de los frentes 47 y el Aurelio Rodríguez en el norte; el ERG también en el norte, el ELN por su parte ha actuado a través de los frentes Cacique Calarcá y Ernesto Ché Guevara en el Oriente y el frente Oscar William Calvo del EPL, en el municipio de Quinchía. El frente Oscar William Calvo era una estructura disidente de dicha organización, que no se desmovilizó a principios de los años noventa - como el resto de los integrantes del EPL - y concentró sus acciones en los departamentos de Risaralda y Caldas. Sin embargo, durante 2006 ocurrieron varios hechos que provocaron su desarticulación. El primer hecho, fue la muerte en combate de alias Leytor, comandante del frente, en un choque armado registrado el 8 de julio de 2006.<sup>15</sup>

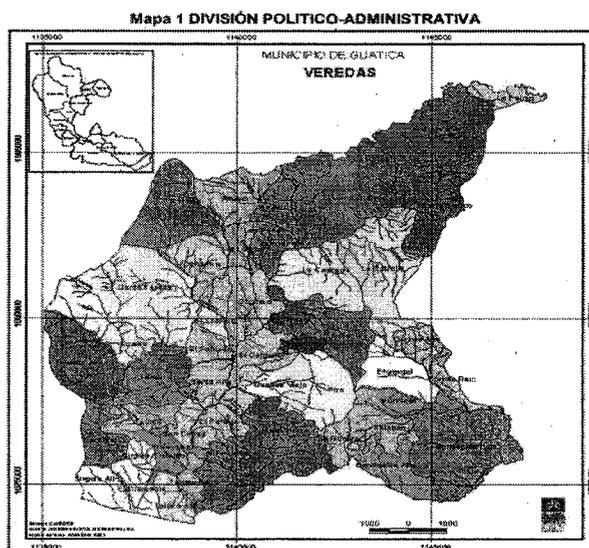
<sup>15</sup> [http://www.acnur.org/t3/uploads/media/COI\\_2185.pdf](http://www.acnur.org/t3/uploads/media/COI_2185.pdf)



JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN  
CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS  
PEREIRA - RISARALDA



Dicho municipio se encuentra ubicado al noreste del departamento de Risaralda, conformado por los corregimientos de San Clemente, Santa Ana y Travesías y por 45 veredas denominadas Alturas, Buena Vista, El Caramelo, El Jordán, El Paraíso, Guática Viejo, La Cascada, La Unión, Las Lomas, Las Peñas, Marmolejo, México, Milán, Ocharma, Ospirma, Pira, Taijará Bajo, Vila Nueva, Barro Blanco, Betania, Bolívar, Corinto, El Vergel, La bendecida, La Estrella, La Guajira, La Palma, Llano Grande, Marrupal, Talabán, Buenos Aires, El Poblado, El Silencio, Pitumá, San Dimas, Santa Teresita, Suaiba, Tarquí, El Diamante, Sirguía Alto, Sirguía Chiquito, Taijará Alto, Táumna y Yarumal.



La situación del conflicto armado en esta localidad se tomará del documento de análisis de contexto del Municipio de Guática Risaralda (1984-2015), realizado por la Unidad Nacional de Restitución de Tierras, dirección Regional Valle del Cauca-Eje Cafetero, que en síntesis establece:



JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN  
CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS  
PEREIRA - RISARALDA

*“La violencia asociada al conflicto armado en Guática fue una constante en el territorio desde finales de los ochentas hasta la actualidad; la participación de múltiples actores en disputa que superan el esquema tradicional de Fuerza Pública-guerrilla-paramilitarismo, sumada a importancia espacial del municipio como ruta de tránsito entre el Eje Cafetero y el Chocó, así como entre las ciudades de Pereira y Medellín, y al uso de las extorsiones y el secuestro como formas de financiación, así como de la amenazas y de la violencia homicida para la eliminación de las personas que identificaban como enemigos hizo que los abandonos forzados se dispersaran en el tiempo.*

*No obstante lo anterior, es posible identificar picos de violencia que coinciden con la entrada al territorio de grupos paramilitares (Magníficos, MAGO, AUC, Bacrim), con el crecimiento del poder militar de las guerrillas (especialmente Bloque Noroccidental de las Farc-Ep) y con la implementación de la Política de Seguridad Democrática.*

*Respecto a los grupos paramilitares resulta importante destacar la reserva y el miedo que aún hoy imperan al momento de hacer referencia a la influencia armada y a los hechos victimizantes que se les atribuyen.*

*En lo relacionado con las guerrillas, resulta destacable como trataron de subyugar tanto a las Juntas de Acción Comunal como a las autoridades administrativas elegidas mediante voto popular, intensiones que persistieron en el tiempo hasta la pérdida de capacidad de su coerción. Mientras que los grupos paramilitares aun coaccionan a los habitantes, impartiendo temor en razón a la influencia armada y a los hechos victimizantes que se les atribuyen.*

*Finalmente, es importante advertir que los ciclos de violencia en Guática forzaron el desplazamiento, sino que el recrudecimiento y la permanencia de los actores ilegales en el territorio propiciaron la venta de los predios a precios que no se ajustaban a los valores reales.”<sup>16</sup>*

**5.3.1.1.2. DE LA CORRESPONDENCIA ENTRE LOS SUPUESTOS FÁCTICOS DE LA SOLICITUD Y EL CONTEXTO DE VIOLENCIA LOCAL.**

En relación a los fundamentos fácticos de la presente solicitud, debe tenerse en cuenta que para la época en que el solicitante vivía en el predio objeto del presente trámite, el Municipio de Guática estaba siendo azotado por la violencia ante la presencia de diferentes actores armados que pretendían, mediante intimidaciones sembrar terror entre los habitantes

<sup>16</sup><file:///mhernav/Users/mhernav/Desktop/COMPARTIDA/JURISPRUDENCIAS/Análisis%20de%20Contexto%20OGUATICA.pdf>.



JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN  
CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS  
PEREIRA - RISARALDA

del sector, provocando el desplazamiento y abandono de las tierras, pues pese a la aparente desmovilización del Frente Héroes y Mártires de Guática, el Frente Cacique Pipinta, continuó operando hasta su desarticulación ocurrida entre el 2007 y el 2008. Esto abonado a la muerte, en el año 2006, del jefe de la guerrilla alias "Leytor o Leyton", que ocasionó caos y represalias por parte del grupo armado, por la supuesta colaboración que la comunidad prestó al ejército, al igual que las acciones de otros grupos armados que pretendían ocupar el espacio dejado por esta estructura en el corregimiento de San Clemente del Municipio de Guática.

Igualmente se cuenta con el oficio SIPOL-GRUPI-29, del Ministerio de Defensa Nacional<sup>17</sup>, que da fe de que *"para los años 2006-2007, el lugar referenciado ubicado en la zona rural del Municipio de Guática, registraba influencia del frente Aurelio Rodríguez de las FARC, los cuales realizaban actividades de movilidad con fines de afectación armada e integrantes de la fuerza pública que brindaban los espacios de maniobrabilidad terrorista."*

En el mismo sentido aparecen las declaraciones rendidas ante el despacho tanto por el solicitante, su compañera y un vecino del sector, en donde informan la presencia de grupos armados en la zona, su actuar delictivo en contra de la población, la dinámica del conflicto y la constante incertidumbre que le causaba al tenerles que informar para donde se dirigía, así como las preguntas intimidantes que le hacían y las invitaciones a reuniones, indicando al respecto el señor Rogelio de Jesús Restrepo Cifuentes que:

*"...Preguntado: Cuando usted llega al predio como era la situación de orden público por acá? Respondió: Era una situación pesada pero yo no sabía, era inocente. Yo llegue en el año 88 y empecé a funcionar cuando de pronto empecé a ver movimiento de esas personas, la guerrilla pero desconozco que movimiento o que grupo. A mí una tarde llego un señor ahí entre día y noche y me saludo amable y me dijo vecino tranquilo nosotros estamos por acá pero que ha visto usted por ahí y le respondí yo no he visto nada y luego me preguntan el ejercito que o qué y dije yo no he visto a nadie por ahí, entonces ,me dijeron en estos días estamos regresando por acá, de pronto viene el jefe, yo le dije bueno señor pero no puedo decir cuántos eran porque acá solo se arrimó el tipo no más y como acá viene bajando el camino. Ya cuando yo salía para el pueblo por la quebrada cuando se va a subir al filo me los encontré una vez y yo los salude, señores buenos días y me dicen vecino para dónde va? Voy para el pueblo a hacer una vuelta. Para donde, para Santa Ana? No para Guática y me*

<sup>17</sup> Ver folio 219, cuaderno 1, tomo II



JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN  
CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS  
PEREIRA - RISARALDA

*dicen a bueno mucho cuidado con los comentarios por ahí y quede como maluco de ir al pueblo y volverme a venir y llegar acá a la casa sin saber si le contaba a la señora o que..."*

*"...Usted porque se fue? Respondió: Una tarde llegaron 3 tipos uniformados y me dijeron, necesitamos que el sábado vamos, el comandante está en una zona que llama México o alturas, yo no conozco eso donde es y que tenían una reunión y que me necesitaban que me hiciera presente allá. Entonces yo hablé con mi señora y le dije hija entonces yo que hago, si me voy para allá a esa reunión me comprometo con ellos porque les estoy obedeciendo a esos señores y eso es lo que yo no quiero, entonces ella me dijo que no fuera y le dije yo es que si no vamos, si no voy, entonces voy a tener problema con ellos. Que vamos a hacer acá, entonces vámonos"*

Indicó la señora María Consuelo Obando Sánchez, esposa del solicitante, que:

*"...Preguntado: Y cuando ustedes estaban en el predio como era la situación de orden público en esa zona? Respondió: Eso era como delicado, había presencia de grupos armados, cuando eso decían que la guerrilla pero no sé qué grupo era. Preguntado: Sabe si cometieron algún acto ilícito por allá? respondió: Si cada rato decían que mataban a un señor por allá, a otro en tal parte. Preguntado: Y ustedes porque se desplazaron de ese predio? Respondió: Porque a él cada rato lo paraban cuando entraba, cuando salía, le decían que de donde viene, que cuidadito con decir algo por ahí, con sapear (sic.) y por la noche se encerraba uno temprano. Y ya a lo último cuando lo paraban por ahí no me decía a mí para que no me diera miedo y ya hasta que a lo último él me dijo, como le parece que me dijeron que fuera a encontrarme con ellos por allá abajo que fuera a hacer no sé qué y que y tal cosa y yo le dije usted vera si va por allá pero no sabe si volverá o no volverá o lo mataran, usted sabe cómo se oyen por ahí de cosas. Usted verá si se queda pero yo me voy y entonces dijo vámonos, empacamos y nos fuimos porque yo ya no seguía por allá..."*

Por otro lado, el señor SELIO DE JESUS TABORDA, vecino de la zona aseguró en declaración que:

*"...Preguntado: Sabe si por esta zona han operado grupos guerrilleros o grupos armados al margen de la ley? Respondió: Si la guerrilla estuvo por acá, empezó que los vinimos conociendo en una época de 17 a 18 años, mantenían mucho por acá, hicieron mucho daño, hasta mataron un hermano mío allí por el lado de Santa Teresita y eso fue la causa de haber hecho aburrir a este señor arriba que se mantenían molestando mucho por ahí, llegaban al ranchito de él y eso fue lo que lo hizo aburrir a él y por eso fue dejando sola la tierrita sola pero entonces me dijo a mí que le pusiera cuidado al montecito..."*

De las declaraciones transcritas se advierten las situaciones que motivaron el desplazamiento, y sumado a ello el terror causado e infundido a los pobladores, los hechos de violencia,



JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN  
CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS  
PEREIRA - RISARALDA

y a su vez los hostigamientos que produjeron una movilización forzada del aquí solicitante, por sus constantes intimidaciones, las constantes preguntas que le hacían que para donde se dirigía cuando iba al pueblo, y las advertencias de no hacer comentarios por ahí<sup>18</sup>.

Debido a lo anterior tuvieron que desplazarse al municipio de Risaralda, Caldas, hasta el año 2004, donde vivía el papá del solicitante, y posteriormente se fueron a vivir donde un vecino ahí mismo en Risaralda como se colige de su declaración<sup>19</sup> cuando indica:

*"(...) Preguntado: en qué año tuvo que salir por causa del conflicto armado? Respondió: como en el año más o menos 93 o 94. Preguntado: quienes hicieron que se desplazara? Respondió: La guerrilla. (...) Preguntado: por qué se tuvo que ir? Respondió: la cuestión era que esa gente, cuando menos pensaba uno llegaba donde uno estaba trabajando o pasaban por ahí, otras veces uno iba a salir para el pueblo cuando en el camino esa gente preguntado qué uno para donde iba, al regreso otra vez se los encontraba y preguntaban que de donde venía, preguntando que a quien vio en el pueblo y en el camino, en otra ocasión, llego el ejército a preguntar que a quien habíamos visto, preguntando qué a qué hora pasaban, yo les decía que no había visto a nadie, ellos me decían que yo como no había visto a nadie si ellos pasaban por ahí todo el tiempo, entonces empieza uno a estar en medio de un conflicto entre la espada y la pared, entonces decidimos irnos porque la vida valía más que cualquier cosa. Preguntado: con quienes se desplazó? Respondió: con la familia entera, la esposa, los dos hijos de crianza y yo. Preguntado: hubo más de un desplazamiento? Respondió: ese ha sido mi único desplazamiento. Preguntado: hacia donde se fue cuando tuvo que salir del predio. Respondió: Me fui para Risaralda Caldas, donde mi papá, donde estuve hasta el 2004 que mi papá murió, y de ahí me fui a vivir para donde un vecino también allá en Risaralda donde actualmente vivo..."*

Conforme a lo anterior y de acuerdo a lo previsto en el protocolo II adicional a los Convenios de Ginebra, es menester señalar que la población civil tiene derecho a gozar de protección general contra los peligros procedentes de operaciones militares y en ese sentido no pueden ser objeto de ataques, ni de actos o amenazas de violencia cuya finalidad principal sea aterrorizar<sup>20</sup>. De igual manera, el instrumento internacional prevé que *"No se podrá ordenar el desplazamiento de la población civil por razones relacionadas con el conflicto, a no ser que así lo exijan la seguridad de las personas civiles o razones militares imperiosas. Si tal desplazamiento tuviera que efectuarse,*

<sup>18</sup> CD audiencias obrante a Folio 221 tomo II Cuaderno 1

<sup>19</sup> Folio 4 tomo I cuaderno 2 pruebas específicas

<sup>20</sup> Artículo 13 protocolo II adicional a los Convenios de Ginebra



JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN  
CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS  
PEREIRA - RISARALDA

*se tomarán todas las medidas posibles para que la población civil sea acogida en condiciones satisfactorias de alojamiento, salubridad, higiene, seguridad y alimentación. 2. No se podrá forzar a las personas civiles a abandonar su propio territorio por razones relacionadas con el conflicto.* (Subrayado del despacho)

En igual sentido, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos estipula que: "*Artículo 7. Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. (...) Artículo 9. 1. Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal. (...) Artículo 17. 1. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación.*" (Subrayas extexto)

Por su parte, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre consagra: "*Artículo I Todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona. (...) Artículo VI. Toda persona tiene derecho a constituir familia, elemento fundamental de la sociedad, y a recibir protección para ella. (...) Artículo VIII. Toda persona tiene el derecho de fijar su residencia en el territorio del Estado de que es nacional, de transitar por él libremente y no abandonarlo sino por su voluntad. (...) Artículo XXIII. Toda persona tiene derecho a la propiedad privada correspondiente a las necesidades esenciales de una vida decorosa, que contribuya a mantener la dignidad de la persona y del hogar.*" (Subrayado Extra textual)

A su turno la Convención Americana sobre Derechos Humanos prescribe: "*Artículo 5. Derecho a la Integridad Personal. 1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral. 2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes... Artículo 7. Derecho a la Libertad Personal. 1. Toda persona tiene derecho a la libertad y la seguridad personales. (...) Artículo 11. Protección de la Honra y de la Dignidad 1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad 2. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación. 3. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques (...) Artículo 17. Protección a la Familia. 1. La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por la sociedad y el Estado. (...) Artículo 21. Derecho a la Propiedad Privada. 1, Toda persona tiene derecho al uso y goce de sus bienes. La Ley puede subordinar tal uso y goce al interés social. 2. Ninguna persona puede ser privada de sus bienes, excepto mediante el pago de indemnización justa, por razones de utilidad pública o de interés social y en los casos y según las formas establecidas por la ley.*" (Subrayas del despacho)

Las pruebas reunidas dentro de las actuaciones procesales, informan que efectivamente el señor ROGELIO DE JESUS RESTREPO CIFUENTES y su compañera MARIA CONSUELO OBANDO SANCHEZ, así como su núcleo familiar compuesto por sus hijastros JORGE



**JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN  
CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS  
PEREIRA - RISARALDA**

ELIECER CIFUENTES OBANDO y JAMER CIFUENTES OBANDO ostentan la condición de víctimas por el abandono forzado del inmueble ubicado en la vereda "Agua Bonita", en la jurisdicción del municipio de Guática, departamento de Risaralda, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 293-3868; cédula catastral No. 00-03-0005-0124-000, inicialmente en el año 1994 con su núcleo familiar, aclarando que dicho abandono se postergó en el tiempo, por cuanto el señor ROGELIO continuaba visitando el predio, pero en el año 2011 fue forzado a abandonarlo definitivamente con ocasión al desmantelamiento de la vivienda que existía en el predio, por grupos al margen de la ley.

El desplazamiento reseñado y demás hechos percutores de la condición de víctimas, tienen fundamento en el contexto local de violencia y en las declaraciones de los peticionarios, toda vez que nadie es más idóneo para dar cuenta de la victimización que quienes la padecieron, por tal merecen plena credibilidad, pues son quienes soportaron los sucesos denigrantes, además porque las pruebas gozan de tratamiento legal fidedigno tal y como lo establece el inciso final del artículo 89 de la Ley 1448 de 2011" *Se presumen fidedignas las pruebas provenientes de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras despojadas en el Registro de Tierras Despojadas y abandonadas forzosamente a que se refiere esta ley.*"

**5.3.2. DE LA RELACIÓN JURIDICA CON EL PREDIO.**

Dentro del plenario se halla plenamente acreditada la propiedad que ha ostentado del inmueble el señor ROGELIO DE JESUS RESTREPO CIFUENTES, respecto del 50% del predio, quien junto al señor HERNANDO DE JESÚS RESTREPO, primo del solicitante, a través de la escritura pública N° 657 del 3 de agosto de 1988 de la Notaría Única de Anserma realizaron compra del predio "La Linda", a la señora María Teresa Obando de Trejos, la cual fue inscrita en el folio de matrícula inmobiliaria N° 293-3868<sup>21</sup> de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Belén de Umbría

**5.3.2.1. DE LA IDENTIFICACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN DEL PREDIO SOLICITADO EN RESTITUCIÓN**

El predio "La Linda" se encuentra ubicado en el departamento de Risaralda, municipio de Guática, vereda "Agua Bonita",

---

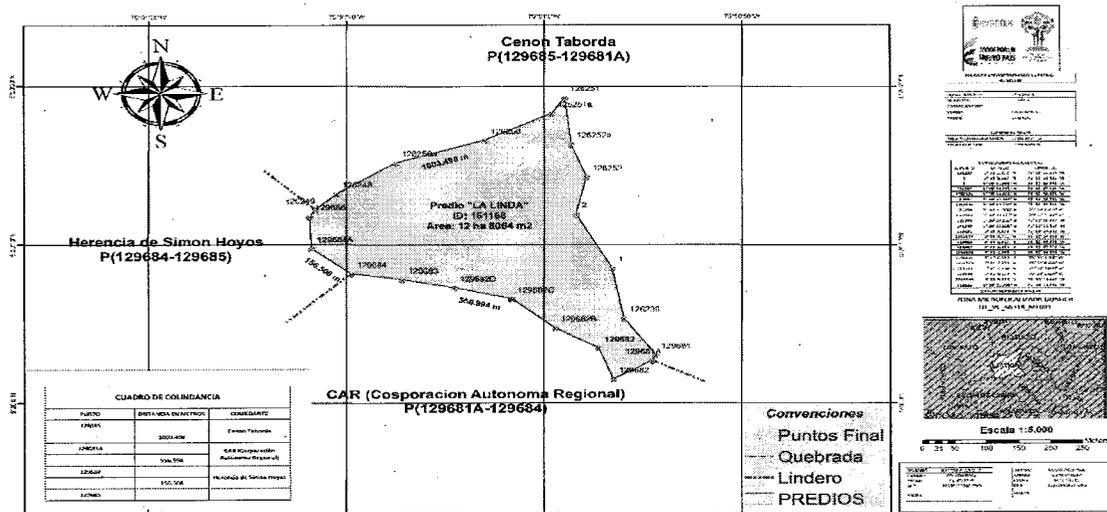
<sup>21</sup> Folio de matrícula inmobiliaria, 105-107 tomo I cuaderno I



**JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN  
CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS  
PEREIRA - RISARALDA**

identificado con folio de matrícula inmobiliaria 293-3868, cédula catastral 00-03-0005-0124-000, de acuerdo con el informe técnico de georreferenciación y el informe técnico predial de la siguiente manera:

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRAFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
1	1082058,695	803615,1656	5°20'8,537" N	75°50'56,435" W
2	1082163,297	803559,3063	5°20'11,935" N	75°50'58,258" W
126239	1081961,372	803633,3913	5°20'5,372" N	75°50'55,834" W
126248	1082203,15	803185,4961	5°20'13,197" N	75°51'10,397" W
126249	1082172,641	803152,7106	5°20'12,201" N	75°51'11,459" W
126250	1082306,949	803417,6275	5°20'16,596" N	75°51'2,871" W
126251	1082389,797	803541,4549	5°20'19,303" N	75°50'58,859" W
126252	1082235,03	803575,814	5°20'14,271" N	75°50'57,729" W
129681	1081890,573	803682,2515	5°20'3,073" N	75°50'54,242" W
129682	1081843,261	803616,3703	5°20'1,527" N	75°50'56,376" W
129682	1081903,6	803593,8821	5°20'3,488" N	75°50'57,112" W
129683	1082036,813	803288,1114	5°20'7,794" N	75°51'7,050" W
129684	1082048,688	803208,0737	5°20'8,173" N	75°51'9,650" W
129685	1082159,813	803143,8522	5°20'11,783" N	75°51'11,745" W
126250a	1082263,722	803279,0195	5°20'15,177" N	75°51'7,367" W
126251 <sup>a</sup>	1082358,998	803521,3641	5°20'18,299" N	75°50'59,508" W
126252 <sup>a</sup>	1082298,951	803551,3552	5°20'16,348" N	75°50'58,529" W
126250 <sup>a</sup>	1082263,722	803279,0195	5°20'15,177" N	75°51'7,367" W
126251 <sup>a</sup>	1082358,998	803521,3641	5°20'18,299" N	75°50'59,508" W
126252 <sup>a</sup>	1082298,951	803551,3552	5°20'16,348" N	75°50'58,529" W
129682B	1081942,757	803525,4671	5°20'4,756" N	75°50'59,336" W
129682C	1081999,069	803458,7559	5°20'6,582" N	75°51'1,507" W
129682D	1082020,932	803368,2346	5°20'7,285" N	75°51'4,448" W
129684A	1082098,061	803146,249	5°20'9,774" N	75°51'11,662" W



**LINDEROS Y COLINDANTES DEL TERRENO O PREDIO SOLICITADO**



**JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN  
CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS  
PEREIRA - RISARALDA**

NORTE	Partiendo desde el punto 129865 en línea quebrada siguiendo dirección noreste hasta el punto 126251 en una distancia de 469,8 mts con predio de Cenón Taborda.
ORIENTE	Partiendo desde el punto 126251 en línea quebrada en dirección sureste hasta llegar al punto 129681A en una distancia de 549,2 mts con predio de Cenón Taborda.
SUR	Partiendo desde el punto 129681A en línea quebrada en dirección suroeste hasta llegar al punto 129684 en una distancia de 556,9 mts con predio de la Corporación Autónoma Regional de Risaralda- CARDER.
OCCIDENTE	Partiendo desde el punto 129684 en línea quebrada en dirección noroeste hasta llegar al punto 129685 con una distancia de 156,5 mts con predios de herencia de Simón Hoyos.

Valorados conjuntamente el Informe de Georreferenciación<sup>22</sup>, el Informe Técnico Predial<sup>23</sup>, la ficha predial y el folio de matrícula inmobiliaria, además de lo constatado en las demás pruebas del proceso, de acuerdo a las reglas de la sana crítica; el despacho concluye que no existe duda sobre la identidad e individualidad del predio solicitado en restitución por el señor ROGELIO DE JESUS RESTREPO CIFUENTES y MARIA CONSUELO OBANDO SANCHEZ.

**5.3.2.2.- DECISIÓN SOBRE AFECTACIONES, LIMITACIONES Y PASIVOS.**

En el caso objeto de análisis se observa que según la información suministrada por Parques Nacionales Naturales de Colombia<sup>24</sup> y la Corporación Autónoma Regional de Risaralda CARDER<sup>25</sup>, el predio ubicado en la vereda "Agua Bonita" del municipio de Guática, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 293-3868 y cédula catastral No. 00-03-0005-0124-000, se encuentra afectada respecto a otras categorías SINAP, en el que se indica que: *"...El predio o Globo de terreno se encuentra traslapado parcialmente con el DRMI la Cristalina La mesa.*

Por su parte, La CARDER<sup>26</sup>, coincide respecto a lo antes citado, en cuanto a que se encuentra en área protegida mediante el Acuerdo N° 024 del 17 de junio de 2011 del Consejo Directivo de la CARDER; agrega además que el predio tiene las siguientes características y limitantes, de las cuales se citan las siguientes:

(...)

<sup>22</sup> Folio 28-33 cuaderno pruebas específicas

<sup>23</sup> Folio 38-41 cuaderno pruebas específicas

<sup>24</sup> Folios 112-113 cuaderno 1 tomo 1

<sup>25</sup> Folios 120-122 cuaderno 1 tomo 1

<sup>26</sup> Folios 120-122 cuaderno 1 tomo 1



JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN  
CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS  
PEREIRA - RISARALDA

*"... Características: Se localiza en el piso térmico frío y muy frío, sobre relieves escarpados (25-75%). Los suelos presentan elevados contenidos de materia orgánica poco descompuesta, muy pobres en bases y fósforo, y fuerte a extremadamente ácidos.*

*Limitantes: Las condiciones propias del clima, en adición a las características químicas y a las fuertes pendientes, constituyen los limitantes de primer orden para el uso de estas tierras.*

*Según el mapa de uso del suelo del año 2011, el predio se encuentra parcialmente en café y en zona de Bosque Fragmentado con pastos y cultivos.*

*Según el mapa de Zonificación Ambiental del área protegida La Cristalina – La Mesa el área del predio que se encuentra en Bosque fragmentado con Pastos y Cultivos debe ser destinada a la Restauración y el área que se encuentra en café es de Uso Sostenible. Lo anterior de acuerdo con el Plan de Manejo del Área Protegida aprobado por el Consejo Directivo de la CARDER según el Acuerdo N° 013 de julio 06 de 2015.*

*Según el Mapa de Conflictos de Uso de Suelo: De acuerdo con el mapa de Usos del Suelo la zona que se encuentra en café se encuentra en conflicto Severo.*

*Según el mapa geológico por uno de los extremos del predio pasa una falla geológica activa..."*

Agrega además La CARDER en posterior concepto técnico<sup>27</sup> presentado, unas recomendaciones a tener en cuenta consistentes en:

- 1. No realizar ningún tipo de intervención ya que el área se encuentra dentro del Distrito de Manejo Integrado la Cristalina La Mesa, con bastante cobertura vegetal lo que causaría un impacto ambiental si se realiza cualquier tipo de intervención o labores culturales.*
- 2. Establecer en los linderos de los predios especies forestales actuando como cercos vivos.*
- 3. Debido a la localización del predio dentro del Distrito de manejo Integrado La Cristalina La Mesa, a las condiciones de desarrollo de la cobertura boscosa, al estado de la regeneración natural y a los servicios ecosistémicos que el predio presta en la actividad, se recomienda buscar otra alternativa para restituir la propiedad. (subrayas fuera del texto).*

De manera que por la ubicación del predio no resulta entonces posible adaptarlo para vivienda por encontrarse en área protegida, ni tampoco para explotación por las características del suelo.

Si bien, la Secretaría de Planeación, dio su concepto del uso de suelos, reafirmando lo que con antelación se dijo, al expresar que:

*"... El predio LA LINDA se encuentra en una **AREA NATURAL PROTEGIDA DEL SINAP, PARQUE LA CRISTALINA**, que comprende un plan de manejo ambiental. El predio se ubica*

<sup>27</sup> Folios 242-244 cuaderno 1 tomo II



JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN  
CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS  
PEREIRA - RISARALDA

*en un área de **RESTAURACION** esta es un área que de acuerdo a ese Plan de Manejo comprende un uso de suelo principal en coberturas naturales dedicadas a la preservación, las que comprenden unas condiciones especiales donde se deben mantener y conservar no importa el tamaño del fragmento de bosque, ni las especies existentes en ellas, para efectos de lograr la conectividad biológica con otros suelos de protección del entorno, presenta unos usos compatibles a un mismo manejo ambiental.*

*Por lo tanto el predio la LINDA no está dentro de una **ZONA DE PRODUCCION SOSTENIBLE** por lo que no se pueden adelantar allí actividades de desarrollo de vivienda rural y actividades productivas.* (Subrayas fuera de texto)

Como resultado se concluye la no viabilidad de actividades productivas en dicha zona, quedando claro para este despacho las afectaciones existentes y las condiciones del sitio, que lo convierten en un área protegida y de especial conservación. En consecuencia, encuentra el juzgado acreditada una situación que imposibilita la restitución material del inmueble, por lo que no es posible que se restablezca plenamente su proyecto de vida.

Respecto de los alivios tributarios, establecida la calidad de víctima y la relación jurídica con el predio, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 121 de la ley 1448 de 2011 en torno a la condonación y exoneración de pasivos por impuesto predial a víctimas del conflicto armado, se tiene que las obligaciones por este concepto son pasibles de los alivios y condonación hasta la fecha de ejecutoria de esta providencia; por lo tanto, en aras de asegurar una estabilidad económica, se ordenará a la Secretaría de Hacienda del Municipio de Guática, Risaralda exonerar del pago que del predio "La Linda", se adeude por impuesto predial y otras contribuciones, y los que se causen durante los dos años fiscales gravables siguientes a la fecha de esta providencia.

En la demanda no se informó de pasivo alguno relacionado con el predio por servicios públicos domiciliarios, ni de las declaraciones rendidas ante el despacho se desprende obligación alguna en ese sentido, tampoco hay lugar a emitir ninguna orden de exoneración por tales conceptos.

Por otro lado, se desprende que existía una obligación a favor de la Fiduprevisora Caja Agraria en Liquidación antes caja de crédito Agrario industrial, la cual oportunamente fue vinculada al proceso; quien aseveró no observar ningún saldo pendiente, considerando al Banco Agrario como el actual titular del



**JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN  
CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS  
PEREIRA - RISARALDA**

crédito, y quien pueda tener derecho sobre las referidas obligaciones.

Por su parte, el señor Rogelio de Jesús Restrepo Restrepo, declaró ante el despacho la cancelación del crédito que pesaba sobre el predio, quien aseguro que:

*"... Pregunta: Usted tenia o hipoteca alguna vez el predio? Responde: Si, hice un préstamo.  
Pregunta: La garantía era el predio? Responde: Si, ya cancele la obligación y tengo el recibo de pago en la Caja Agraria.*

Según información aportada por el Banco Agrario de Colombia<sup>28</sup>, el señor ROGELIO DE JESUS RESTREPO CIFUENTES tiene en la actualidad un crédito con esa entidad, solicitado en la oficina de Risaralda por valor de \$ 2.000.000 para sostenimiento de café tecnificado, desembolsado el 04/02/2008, el cual no fue cancelado y posteriormente refinanciado el 28/07/2009, estando vencido en 1731 días.

Como se advierte el único pasivo existente en la actualidad con la Caja Agraria hoy Banco Agrario es el generado a través del crédito solicitado para el sostenimiento de café tecnificado, sin que se evidencie deuda diferente; y pues así lo aseguró el aquí solicitante al manifestar que pagó la obligación respecto del predio, lo que se infiere igualmente de lo arrojado en la base de datos por el Banco Agrario respecto a deudas presentes; siendo así la única deuda efectiva, la adquirida durante la época del desplazamiento (1994-2011), para la renovación de café.

En consecuencia, se ordenará al Fondo de la Unidad Administrativa en Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas que aplique el alivio de pasivos financieros y así mismo cancele las obligaciones que el señor Rogelio de JESÚS RESTREPO RESTREPO y su cónyuge MARÍA CONSUELO OBANDO SÁNCHEZ, posean en el Banco Agrario de Colombia sucursal Risaralda que corresponda a la fecha del desplazamiento.

**5.3.2.3. Del vinculado señor HERNANDO DE JESUS RESTREPO RESTREPO.**

De las pruebas obrantes en el caso sub judice, se desprende que el señor HERNANDO DE JESÚS RESTREPO es propietario en común

---

<sup>28</sup> Folio 13 cuaderno 2 tomo I



JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN  
CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS  
PEREIRA - RISARALDA

y proindiviso del 50% del predio "La Linda", la cual fue adquirida junto con el solicitante señor ROGELIO DE JESÚS RESTREPO a través de compra que le hiciera a la señora MARÍA TERESA OBANDO DE TREJOS, a través de la escritura pública N° 657 del 3 de agosto de 1988 e inscrita en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Belén de Umbria, bajo el folio de matrícula inmobiliaria N° 293-3868.

Vinculado al trámite el señor HERNANDO DE JESUS RESTREPO RESTREPO, intervino en razón a la calidad que ostenta de propietario en un 50% del predio, manifestando al despacho no oponerse al mismo, y por el contrario, estar de acuerdo con la reclamación realizada por el señor Rogelio de Jesús Restrepo; pues en efecto lo deja saber en declaración rendida<sup>29</sup>, y en relación a ello manifestó que:

*"... Preguntado: min.01:40 Usted está de acuerdo en la reclamación que él está haciendo? Responde: Si. (...) Preguntado: min. 02:21 usted vivía en el predio? Responde: Yo no vivía en el predio. Preguntado: min.02:25 Usted explotaba el predio? Responde: Lo poquito que se explotó lo hizo ROGELIO porque yo cuando eso trabajaba por ahí con el plátano y de todas formas él estuvo acá como hasta el 94. (...) Preguntado: min.03:26 Usted desearía que le devuelvan el predio? Responde: El predio no sé qué dirá ROGELIO por la sencilla razón de que para trabajar como..."*  
(Subrayas del despacho)

De igual manera, conforme a las preguntas realizadas por el abogado adscrito a la Unidad de Restitución de Tierras Eje Cafetero, se hizo referencia a lo siguiente:

*"...Preguntado: min.03:59 Usted fue o no fue víctima de hechos de violencia en este predio? Responde: Como dueño si sufrí pero no me toco desplazarme porque no vivía en este predio, ROGELIO si. Preguntado: min.04:37 Usted ha realizado solicitudes de restitución de tierras ante la unidad o fue solamente su primo ROGELIO? Responde: ROGELIO y después fui yo a testificar. Preguntado: min.04:54 Cuando ustedes trabajaban este predio, como era que tenía con don ROGELIO, él le compartía las ganancias, como era la explotación que tenían con el predio? Responde: Las ganancias acá fueron muy pocas, era lo que él trabajaba, tuvimos como 3 bestias, unos terneros y ya cuando decidí yo le dije véngase que es mejor vivir. Preguntado: min.05:29 O sea que ustedes sufrieron un perjuicio cuando a don ROGELIO le toco abandonar este predio. Responde: En que de pronto esta humanidad siempre mantenía por ahí y él se anervio de que a uno le digan esto y esto y uno pues no participar es como aburridorcito (...) Preguntado: min.01:30 Usted tiene conocimiento si cuando el señor ROGELIO se desplazó de este predio, el predio quedo incompleto o en situación de abandono? Responde: No, quedo don SAUL hasta ahora que él murió hace por ahí año y medio y desde eso hemos estado viniendo nosotros.*

<sup>29</sup> CD de pruebas, folio 221 cuaderno 1 tomo II



JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN  
CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS  
PEREIRA - RISARALDA

*Preguntado min. 06:35 Pero el ejercía algún tipo de explotación, porque en este predio no se ve ningún rastro de ninguna explotación, que era lo que realizaba el señor acá? Responde: El realizaba quemada de carbón pero no era una explotación formal del predio, de todas maneras mantenía pendiente de esto. (...)*

Frente al tema de propiedad, resulta oportuno hacer claridad de quiénes son propietarios y cómo se acredita dicha condición, para lo cual el Ministerio de Agricultura<sup>30</sup> referente al tema de restitución de tierras, y en el caso especial de propietarios, adujo que: *"... Son aquellas personas que tienen una escritura pública, una resolución del Incoder o del Incora o una sentencia de un juez que luego fue registrada ante las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos. Es decir para que una persona sea propietaria debe cumplir dos requisitos: tener un título y registrarlo..."*

Es claro para esta instancia que el solicitante ROGELIO DE JESUS RESTREPO CIFUENTES y el señor HERNANDO DE JESUS RESTREPO RESTREPO cumplen con dichas condiciones, y por tal ostentan la calidad de propietarios en común y proindiviso frente al predio "La Linda".

De mismo modo, al analizar la condición en que se presenta el señor HERNANDO DE JESÚS RESTREPO, no cabe duda alguna del derecho que le asiste como copropietario, pero observa el despacho con detenimiento si al mismo se le debe considerar como víctima del conflicto armado y si efectivamente fue objeto de abandono forzado del predio.

Resulta pertinente entonces citar lo dispuesto en el artículo 3 de la ley 1448 de 2011, que define quienes son considerados víctimas, precisando además quiénes se encuentran frente al abandono forzado, y a su vez acentuar lo señalado por el artículo 74 ibídem en lo que se refiere al despojo.

**Artículo 3° VÍCTIMAS:** *Se consideran víctimas, para los efectos de esta ley, aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1° de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos ocurridas con ocasión del conflicto armado interno.*

De ahí que el Ministerio de Agricultura<sup>31</sup> definió en que consiste el abandono forzado, y de igual forma quiénes tienen derecho a restituirle tierras, estableciendo que: *"Es la situación en la cual la víctima se ve obligada a dejar sus tierras para proteger su derecho la vida, libertad e integridad suya y la de su familia, razón por la cual se ve impedida para usar y explotar su predio"*

<sup>30</sup> <https://www.minagricultura.gov.co/atencion-ciudadano/preguntas-frecuentes/Paginas/Restitucion-de-Tierras.aspx>

<sup>31</sup> <https://www.minagricultura.gov.co/atencion-ciudadano/preguntas-frecuentes/Paginas/Restitucion-de-Tierras.aspx>



**JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN  
CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS  
PEREIRA - RISARALDA**

Quienes tienen derecho a la restitución de tierras: *Las personas propietarias o poseedoras de predios o explotadoras de baldíos que hayan sido o sean víctimas del despojo o abandono forzado de sus tierras a causa del conflicto armado, desde el 1 de enero de 1991 hasta el 10 de junio de 2021.*

Por su parte el artículo 74 de la Ley 1448 de 2011 dispone:

**ARTÍCULO 74. DESPOJO Y ABANDONO FORZADO DE TIERRAS.** *Se entiende por despojo la acción por medio de la cual, aprovechándose de la situación de violencia, se priva arbitrariamente a una persona de su propiedad, posesión u ocupación, ya sea de hecho, mediante negocio jurídico, acto administrativo, sentencia, o mediante la comisión de delitos asociados a la situación de violencia.*

Cierto es que el señor HERNANDO DE JESÚS RESTREPO RESTREPO, no comporta una situación de víctima a causa del conflicto armado sufrido en la zona, pues adujo claramente al despacho que él no vivía en el predio, motivo por el cual no tuvo que desplazarse; expresando además que *"... lo poquito que se explotó lo hizo ROGELIO porque yo cuando eso trabajaba por ahí con el plátano y de todas formas él estuvo acá como hasta el 94.."* por ende no es factible declararle la condición de víctima de desplazamiento forzado al vinculado, pues el sólo hecho de tener la titularidad en un 50% del predio no torna plausible otorgarle la protección especial que el Estado debe conceder a las personas que sí tuvieron que enfrentarse a la violencia, coacción y desplazamiento forzado.

En consecuencia, resulta improcedente conceder algún tipo de indemnización, prerrogativa u orden de beneficio a favor del señor Hernando de Jesús Restrepo; máxime cuando se logró determinar que el mismo no tuvo la calidad de víctima, así como tampoco realizó acciones de explotación del predio, como si lo hizo el aquí solicitante y de lo cual no existe duda.

En efecto, no desconoce este despacho la copropiedad del señor HERNANDO DE JESÚS RESTREPO frente al 50% del predio "La Linda" y los derechos que sobre el mismo le asisten, no obstante, las medidas y prerrogativas que en este fallo se adopten estarán encaminadas al amparo de los derechos de las personas reconocidas como víctimas únicamente.

#### **5.3.2.4. DE LA COMPENSACIÓN.**

La ley 1448 de 2011 señala como objetivo primordial de la acción de restitución la devolución de las tierras que fueron objeto de abandono o despojo a las víctimas del conflicto armado colombiano, sin embargo, no siempre es posible restituir el mismo predio, escenario para el cual la ley 1448 de 2011 contempló la reparación integral por vía de la restitución por



**JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN  
CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS  
PEREIRA - RISARALDA**

equivalencia, esto es, la entrega de otro fundo de similares características al que tenía antes del despojo o abandono, o en dinero en el evento en que no sea posible ninguna de las formas de restitución.

El artículo 97 del mencionado estatuto, dispuso que por la vía de las pretensiones subsidiarias, el accionante puede solicitar que a manera de compensación se le entregue un bien inmueble de similares características al despojado o abandonado, cuando la restitución material sea imposible por alguna de estas razones: i) por estar en una zona de alto riesgo por inundación, derrumbe u otro desastre natural; ii) por haberse dado sobre el mismo despojos sucesivos y se hubiere restituido a otra víctima; cuando se pruebe que la restitución jurídica y material se traduce en un riesgo para la vida e integridad del solicitante o su familia y; iv) cuando haya sido destruido total o parcialmente y su reconstrucción sea imposible en condiciones similares a las que tenía. A su vez, de no ser posible la reubicación o restitución por equivalencia, procederá el pago de una compensación en dinero.

Ahora, si bien las restricciones y afectaciones medioambientales no están literalmente contempladas como razones para que proceda las medidas restitutorias alternativas a la material, (artículo 72 de la ley 1448), lo cierto es que dichas disposiciones no se pueden entender taxativas, siendo razonable concluir que las causales de compensación no se agotan en tal listado, pues en la práctica se ha visto otras razones de peso para no restituir materialmente, como las razones medioambientales, que no por tratarse de población víctima del desplazamiento ha de desconocerse caros imperativos de protección al medio ambiente, cuando se puede adoptar medidas alternativas que no riñan con el interés público y a la postre satisfaga de mejor manera al restituido, erigiendo la obligación del juez de analizar aquellos casos específicos donde haya lugar a ordenarse por otras causales distintas a las contempladas en el artículo 97 de la Ley 1448.

Precisamente tal facultad interpretativa del Juez se encuentra consagrada en el Artículo 5° Ley 153 de 1887 el cual dispuso que, *"... la crítica y la hermenéutica servirán para fijar el pensamiento del legislador y aclarar o armonizar disposiciones legales oscuras o incongruentes"*. Al analizar la Constitución Nacional en lo que a éste tópico se refiere, en su artículo 230 establece que los jueces solo están sometidos al imperio de la ley al momento de emitir sus providencias, y



**JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN  
CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS  
PEREIRA - RISARALDA**

que la jurisprudencia, los principios generales del derecho y la doctrina, son criterios auxiliares en la actividad judicial; en concordancia con el artículo 228 que dispone que la administración de justicia es una función pública, independiente y autónoma.

En el caso objeto de análisis, y tal como se indicó con antelación, y además contando con todos los informes presentados por Parques Nacionales Naturales de Colombia, Corporación Autónoma Regional de Risaralda CARDER y La Secretaría de Planeación, se concluye que por la ubicación del predio no resulta viable adaptarlo para vivienda por encontrarse en área protegida, quedando claro para este despacho las afectaciones existentes y las condiciones del sitio que lo clasifican como de especial conservación.

Por consiguiente, no es posible reestablecer plenamente el proyecto de vida de los solicitantes, al encontrarse acreditada la imposibilidad de restituir materialmente el inmueble. No obstante, tal situación si bien no limita en principio su derecho a la restitución de tierras, puede afectar eventualmente el carácter transformador de la reparación y el goce efectivo de los derechos constitucionales al mínimo vital, a la libertad de profesión u oficio y al trabajo, y en general la realización de acciones afirmativas necesarias para la superación de las condiciones de vulnerabilidad y la consolidación y estabilización socioeconómica del solicitante y su núcleo familiar, habida cuenta de las restricciones expuestas por la Corporación Autónoma Regional de Risaralda y del informe de uso de suelos, que lo califican como AREA NATURAL, PARQUE LA CRISTALINA comprendiendo manejo ambiental el cual se debe mantener y conservar.

Ahora bien, los principios de independencia, progresividad, estabilización y participación previstos en los numerales 2, 3, 4 y 7 del artículo 73 de la Ley 1448 de 2011, consagran que i) el derecho a la restitución de las tierras es un derecho en sí mismo y es independiente de que se haga o no efectivo el retorno de las víctimas; ii) las medidas de restitución tienen como objetivo propender de manera progresiva por el restablecimiento del proyecto de vida de las víctimas; iii) las víctimas del desplazamiento forzado y del abandono forzado, tienen derecho a un retorno o *reubicación voluntaria* en condiciones de sostenibilidad, seguridad y dignidad y iv) la planificación y gestión del retorno o *reubicación* y de la



JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN  
CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS  
PEREIRA - RISARALDA

reintegración a la comunidad contará con la plena participación de las víctimas.

Interpretadas estas disposiciones a la luz de los principios Deng y Pinheiro, es claro que el retorno y la devolución del predio despojado y abandonado por el conflicto no es la única medida de restitución, y que en todo caso prima la elección libre, informada e individual de la víctima, su dignidad, su seguridad, su integridad física y el goce efectivo de sus demás derechos constitucionales fundamentales.

En este sentido, el artículo 72 de la Ley previó que:

*“La restitución jurídica del inmueble despojado se realizará con el restablecimiento de los derechos de propiedad o posesión, según el caso. El restablecimiento del derecho de propiedad exigirá el registro de la medida en el folio de matrícula inmobiliaria. En el caso del derecho de posesión, su restablecimiento podrá acompañarse con la declaración de pertenencia, en los términos señalados en la ley. En los casos en los cuales la restitución jurídica y material del inmueble despojado sea imposible o cuando el despojado no pueda retornar al mismo, por razones de riesgo para su vida e integridad personal, se le ofrecerán alternativas de restitución por equivalente para acceder a terrenos de similares características y condiciones en otra ubicación, previa consulta con el afectado. La compensación en dinero sólo procederá en el evento en que no sea posible ninguna de las formas de restitución”.* (Subrayado fuera de texto).

Según el concepto técnico presentado por la Corporación Autónoma Regional CARDER, se hicieron una serie de recomendaciones consistentes en:

1. No realizar ningún tipo de intervención ya que el área se encuentra dentro del Distrito de Manejo Integrado la Cristalina La Mesa, con bastante cobertura vegetal lo que causaría un impacto ambiental si se realiza cualquier tipo de intervención o labores culturales.
2. Establecer en los linderos de los predios especies forestales actuando como cercos vivos.
3. Debido a la localización del predio dentro del Distrito de manejo Integrado La Cristalina La Mesa, a las condiciones de desarrollo de la cobertura boscosa, al estado de la regeneración natural y a los servicios ecosistémicos que el predio presta en la actividad, se recomienda buscar otra alternativa para restituir la propiedad. (subrayas fuera del texto).



JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN  
CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS  
PEREIRA - RISARALDA

En consecuencia, encuentra el juzgado acreditada una situación que imposibilita la restitución material del inmueble, por lo que no es posible que se restablezca plenamente su proyecto de vida.

Sin embargo, adicional a que se encuentra presente una de las causales para acceder a la compensación, se advierte del plenario el querer del señor ROGELIO DE JESUS RESTREPO al indicar en audiencia que *“ preguntado: min.12:38 Desea retornar al predio? Responde: No deseo retornar porque hay varias dificultades, primero yo ya termine mi vida útil de trabajo, 62 años estoy viviendo de carambola, y las leyes ambientales y el estado, no permiten. Preguntado: min.13:09 Usted que espera de la restitución? Responde: De pronto me reubiquen para resolver esta situación...”* en tal sentido y como lo indicara la Corte Constitucional en una de las tantas sentencias y de la cual se hizo referencia en líneas precedentes, la restitución es *“un derecho en sí mismo, autónomo, con independencia de que se efectuó el retorno, o la reubicación de la víctima”*, por consiguiente como el solicitante no desea retornar al predio, por su avanzada edad y tener su proyecto de vida en el municipio de Risaralda Caldas y las condiciones medioambientales del predio no permiten que el solicitante inicie trabajos para su explotación y sostenimiento, se accederá a las pretensiones subsidiarias y se ordenará al Grupo Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas, compense al solicitante y a su compañera, para lo cual se ordenará al IGAC, realizar el respectivo avalúo comercial y catastral actual y al momento del abandono.

Lo anterior, con apoyo en la normativa en vigor y los principios que orientan la acción transicional, la necesidad de preservación, conservación y protección ambiental, la cual en el caso específico es una limitante insoslayable a la restitución del predio, dando lugar a adoptar medidas alternativas. Las afectaciones ambientales que limitan el uso del predio comportan suficientes elementos objetivos para considerar que la restitución material constituye una lesión a la comunidad por desconocimiento de su función ecológica.

En conclusión, dada la condición del solicitante de adulto mayor, sus graves problemas de salud y físicos, se tendrá en cuenta también lo establecido en el litera c) del artículo 97, ya que se pondría en riesgo la vida del solicitante quien vive en el casco urbano del municipio de Risaralda y cuenta con la compañía de su familia y el acceso a los servicios de salud.



**JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN  
CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS  
PEREIRA - RISARALDA**

Por todo lo anterior, se reitera que la restitución material del predio no es sostenible, ni adecuada en atención a las condiciones actuales y específicas del fundo se ordenará la restitución por equivalencia en favor del señor ROGELIO DE JESUS RESTREPO CIFUENTES a cargo del Grupo Fondo de la UAEGRTDA, de conformidad con lo establecido en el artículo 38 del Decreto 4829 de 2011, en la cual se tendrá en cuenta la actividad económica desarrollada por los solicitantes antes y después del desplazamiento, los atributos y características del predio objeto de restitución y sus condiciones productivas y socioeconómicas.

La transferencia del derecho de domino sobre la cuota parte del cincuenta por ciento (50%) que le corresponde al solicitante sobre el Predio "LA LINDA", al Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas sobre el inmueble objeto del proceso, se materializará, una vez se verifique la restitución por equivalencia.

**5.4. MEDIDAS DE REPARACIÓN INTEGRAL EN FAVOR DEL SOLICITANTE Y SU NÚCLEO FAMILIAR:**

La restitución como medida primordial de la Ley 1448 de 2011 no persigue únicamente que las víctimas recuperen la propiedad, ocupación o posesión de sus bienes, o vuelva a las condiciones en que se encontraba antes de los hechos victimizantes, sino que procura mejorar su proyecto de vida con relación a aquella época, por tanto, debe repararse integralmente y que tal reparación sea con vocación transformadora, pues la acción de restitución tiene una naturaleza especial de carácter restaurativo para las víctimas; así pues, en la parte resolutive se adoptarán las medidas complementarias de la restitución necesarias para que los reclamante y el núcleo familiar puedan gozar de la rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual y colectiva, material, moral, simbólica, y con enfoque diferencial.

En ese orden de cosas, para el despacho no existe duda que están dadas las condiciones para amparar los derechos instados, protegiendo las garantías iusfundamentales en juego, a tono con los Principios sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las Personas desplazadas, que determinan deberes concretos a cargo de las autoridades estatales, entre ellas: (i) el derecho a la restitución de viviendas, tierras y el patrimonio de que hayan sido privados arbitraria o ilegalmente o ante la imposibilidad material de las anteriores, que se les indemnice; (ii) el derecho de a regresar voluntariamente a sus anteriores hogares, tierras o lugares de



**JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN  
CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS  
PEREIRA - RISARALDA**

residencia habitual en condiciones de seguridad y dignidad; y (iii) velar por que toda declaración judicial, cuasi judicial, administrativa o consuetudinaria relativa a la propiedad legítima de las viviendas, las tierras o el patrimonio, o a los derechos correspondientes, vaya acompañada de medidas encaminadas a hacer efectivos el registro o la delimitación de dichos bienes, como requisito para garantizar la seguridad jurídica de la tenencia.

Así pues, la restitución instada tiene vocación de prosperidad y así habrá de declararse en la parte resolutive de esta providencia accediendo a las pretensiones que resultan procedentes e implementándolas conforme las condiciones así lo permitan, teniendo en cuenta la existencia, cobertura y requisitos de los diferentes programas, garantizándose su priorización de conformidad con los parámetros de enfoque diferencial.

**V. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo de Descongestión Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Pereira, Risaralda, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE**

**PRIMERO: RECONOCER LA CALIDAD DE VÍCTIMAS DE ABANDONO FORZADO** del predio "LA LINDA" el cual se encuentra ubicado en la vereda "Agua Bonita", jurisdicción del municipio de Guática (Risaralda), predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria número 293-3868, cédula catastral número 00-03-0005-0124-000, a las siguientes personas:

NOMBRE	No. IDENTIFICACIÓN	PARENTESCO
ROGELIO DE JESUS RESTREPO CIFUENTES	C.C. 4.551.188	Solicitante
MARIA CONSUELO OBANDO SANCHEZ	C.C. 25.244.893	compañera
JORGE ELIECER CIFUENTES OBANDO	C.C. 9.923.866	Hijastro
JAMER CIFUENTES OBANDO	C.C. 9.924.176	Hijastro

**SEGUNDO: AMPARAR** el derecho fundamental a la restitución de tierras por equivalencia del señor ROGELIO DE JESUS RESTREPO CIFUENTES, su compañera MARIA CONSUELO OBANDO SANCHEZ, en su condición de propietarios del cincuenta por ciento (50%) del predio "LA LINDA" el cual se encuentra ubicado en la vereda "Agua Bonita", jurisdicción del municipio de Guática (Risaralda), predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria número 293-3868, cédula catastral número 00-03-0005-0124-000, identificado así:



**JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN  
CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS  
PEREIRA - RISARALDA**

LINDEROS Y COLINDANTES DEL TERRENO O PREDIO SOLICITADO	
NORTE	Partiendo desde el punto 129865 en línea quebrada siguiendo dirección noreste hasta el punto 126251 en una distancia de 469,8 mts con predio de Cenón Taborda.
ORIENTE	Partiendo desde el punto 126251 en línea quebrada en dirección sureste hasta llegar al punto 129681A en una distancia de 549,2 mts con predio de Cenón Taborda.
SUR	Partiendo desde el punto 129681A en línea quebrada en dirección suroeste hasta llegar al punto 129684 en una distancia de 556,9 mts con predio de la Corporación Autónoma Regional de Risaralda- CARDER.
OCCIDENTE	Partiendo desde el punto 129684 en línea quebrada en dirección noroeste hasta llegar al punto 129685 con una distancia de 156,5 mts con predios de herencia de Simón Hoyos.

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRAFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
1	1082058,695	803615,1656	5°20'8,537" N	75°50'56,435" W
2	1082163,297	803559,3063	5°20'11,935" N	75°50'58,258" W
126239	1081961,372	803633,3913	5°20'5,372" N	75°50'55,834" W
126248	1082203,15	803185,4961	5°20'13,197" N	75°51'10,397" W
126249	1082172,641	803152,7106	5°20'12,201" N	75°51'11,459" W
126250	1082306,949	803417,6275	5°20'16,596" N	75°51'2,871" W
126251	1082389,797	803541,4549	5°20'19,303" N	75°50'58,859" W
126252	1082235,03	803575,814	5°20'14,271" N	75°50'57,729" W
129681	1081890,573	803682,2515	5°20'3,073" N	75°50'54,242" W
129682	1081843,261	803616,3703	5°20'1,527" N	75°50'56,376" W
129682	1081903,6	803593,8821	5°20'3,488" N	75°50'57,112" W
129683	1082036,813	803288,1114	5°20'7,794" N	75°51'7,050" W
129684	1082048,688	803208,0737	5°20'8,173" N	75°51'9,650" W
129685	1082159,813	803143,8522	5°20'11,783" N	75°51'11,745" W
126250a	1082263,722	803279,0195	5°20'15,177" N	75°51'7,367" W
126251a	1082358,998	803521,3641	5°20'18,299" N	75°50'59,508" W
126252a	1082298,951	803551,3552	5°20'16,348" N	75°50'58,529" W
126250 <sup>a</sup>	1082263,722	803279,0195	5°20'15,177" N	75°51'7,367" W
126251 <sup>a</sup>	1082358,998	803521,3641	5°20'18,299" N	75°50'59,508" W
126252 <sup>a</sup>	1082298,951	803551,3552	5°20'16,348" N	75°50'58,529" W
129682B	1081942,757	803525,4671	5°20'4,756" N	75°50'59,336" W
129682C	1081999,069	803458,7559	5°20'6,582" N	75°51'1,507" W
129682D	1082020,932	803368,2346	5°20'7,285" N	75°51'4,448" W
129684A	1082098,061	803146,249	5°20'9,774" N	75°51'11,662" W

**Parágrafo primero:** Ante la imposibilidad de restituir materialmente la cuota parte que aquél posee en dicho inmueble, se **ORDENA** al Representante Legal de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS**, a través del **Fondo Instituido**, que en un término máximo de cuatro (4) meses, **TITULE** y **ENTREGUE** en favor del señor **ROGELIO DE JESUS RESTREPO CIFUENTES** un predio con análogas o mejores características que el predio denominado "LA LINDA", identificado con folio de matrícula inmobiliaria número 293-3868, cédula catastral número 00-03-0005-0124-000, de



**JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN  
CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS  
PEREIRA - RISARALDA**

conformidad con los artículos 37 y s.s. del Decreto 4829 de 2011. Advirtiéndole que se le deberá compensar en la proporción que le corresponde a los solicitantes sobre el predio "la Linda", es decir el cincuenta por ciento (50%).

**Parágrafo segundo:** Si vencido el término de cuatro (4) meses, computados a partir de la notificación de la presente providencia, no se ha logrado entregar un predio en compensación, se le ofrecerá otras alternativas en el Municipio donde actualmente está domiciliado o en Municipios vecinos, siempre con la activa participación de los beneficiarios de la acción de restitución, y finalmente, ante la imposibilidad de la compensación en especie, se le ofrecerá una de carácter monetario, decisión que en todo caso deberá ser consultada al Despacho.

En etapa posterior al fallo, una vez se materialice la compensación con la entrega del predio sustituto, se adoptarán las demás medidas necesarias para la restitución integral, protección a la restitución (art. 101 Ley 1448 de 2011); seguridad de la restitución y permanencia segura; saneamiento del predio; traspaso al fondo de la cuota del 50% que le corresponde al solicitante sobre el bien; inclusión en los programas de subsidio de vivienda; asistencia técnica agrícola, e inclusión en programas de proyectos productivos.

**TERCERO: ORDENAR** a la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BELÉN DE UMBRÍA, RISARALDA**, para que dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo del oficio respectivo, proceda a inscribir la presente sentencia en el folio de matrícula inmobiliaria N°. 293-3868 correspondiente al predio denominado "**LA LINDA**", identificado con cédula catastral No. N° 00-03-0005-0124-000, cancelando además las medidas cautelares decretadas sobre el predio en virtud del proceso administrativo y judicial de Restitución de Tierras.

**CUARTO: ORDENAR** al **INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI IGAC-REGIONAL RISARALDA**, que i.) en el término de quince (15) días contabilizados a partir de la actuación surtida por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Belén de Umría, Risaralda ordenada en el numeral anterior, actualice sus bases de datos alfanuméricas y cartográficas, de conformidad con la identificación e individualización realizada por la Unidad Administrativa Especial de Restitución de Tierras Despojadas. Así mismo para que ii.) en el término de quince (15) días contados a partir de la comunicación de la presente disposición, realice y remita a la Unidad de Tierras, el avalúo de que trata el artículo 39 del Decreto 4829 de 2011 sobre los predios objeto de decisión, necesario para hacer efectiva la compensación ordenada.



JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN  
CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS  
PEREIRA - RISARALDA

**QUINTO: ORDENAR** al **MUNICIPIO DE GUÁTICA, RISARALDA** que, en el término de quince (15) días contabilizados a partir de la notificación de la presente providencia, proceda a reconocer el alivio de pasivos por impuesto predial, tasas y otras contribuciones sobre el predio "**LA LINDA**", el cual se encuentra ubicado en la vereda "Agua Bonita" del municipio de Guática Risaralda, predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria número 293-3868, cédula catastral número 00-03-0005-0124-000, de acuerdo con lo señalado en los acuerdos pertinentes emitidos por el Concejo de ese Municipio-.

Para tal efecto rendirá informe sobre el cumplimiento del fallo dentro del término de dos (2) meses.

**SEXTO: ORDENAR** a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS - UARIV**, que en forma inmediata, proceda a incluir a las víctimas reconocidas en el numeral primero de esta providencia en el Registro Único de Víctimas, si no lo ha hecho, y adopte todas las medidas de atención, asistencia y reparación en su favor. De lo anterior, deberá rendir un informe dentro del término de quince (15) días contabilizado a partir de la notificación de la presente providencia.

**OCTAVO: ORDENAR** al **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA-TERRITORIAL RISARALDA** y que, atendiendo la voluntad de los integrantes del grupo familiar reconocidos como víctimas en la presente providencia, los vincule a programas de formación, capacitación profesional, técnica y proyectos especiales de empleabilidad, de acuerdo a su edad, preferencias, grado de estudios y oferta académica. En este mismo sentido. De lo anterior, deberá rendir un informe dentro del término de quince (15) días contabilizado a partir de la notificación de la presente providencia.

**DÉCIMO: ORDENAR** al **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL**, y a la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE GUÁTICA, Risaralda**, para que les brinde atención Médica Integral y psicológica, con el fin de que superen sus afectaciones tanto de su salud física como mental en el marco de sus competencias y en forma coordinada e inmediata a los solicitantes, si lo han de requerir.

**DECIMO PRIMERO: ORDENAR** a la **DIRECCIÓN DE MUJER RURAL, del MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL** que verifique un estudio del cumplimiento de los requisitos legales para incluir a las solicitantes en el programa "Mujer Rural".

**DECIMO SEGUNDO: REMITIR** copia de esta providencia al **CENTRO DE MEMORIA HISTÓRICA** para que haga parte de los archivos sobre violaciones a los derechos humanos e infracciones al derecho internacional humanitario ocurridas con ocasión del conflicto armado.



JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN  
CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS  
PEREIRA - RISARALDA

**DÉCIMO TERCERO:** REMITIR copia de esta providencia a la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** para lo de su competencia.

**DÉCIMO CUARTO:** DESVINCULAR al señor HERNANDO DE JESUS RESTREPO RESTREPO y FIDUPREVISORA VOCERA PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES CAJA AGRARIA EN LIQUIDACION ANTES CAJA DE CREDITO AGRARIO INDUSTRIAL Y MINERO, por lo considerado en la parte motiva de la presente providencia.

**DÉCIMO QUINTO:** Por secretaria notifíquese a las partes y al MINISTERIO PÚBLICO, y líbrense las comunicaciones correspondientes, advirtiéndole a las entidades receptoras de las órdenes proferidas en la presente providencia que deben actuar en forma coordinada y armónica de acuerdo a lo previsto en el artículo 26 de la Ley 1448 de 2011, así como de las sanciones correccionales, disciplinarias y penales, que acarrea el incumplimiento a las órdenes judiciales, de conformidad con el parágrafo 3° del artículo 91 de la misma Ley, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 44 del Código General del Proceso. Igualmente infórmeles que con el fin de ponerse en contacto con los beneficiarios del fallo de restitución, pueden contactar al apoderado judicial del adscrito a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas que funge en las presentes diligencias.

**DÉCIMO SEXTO:** En firme la presente sentencia, y enviadas las comunicaciones, devuélvase el expediente al despacho de origen. Déjense las correspondientes anotaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MAGDA LORENA CEBALLOS CASTAÑO  
Jueza

JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN CIVIL DE CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
<u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u>
El auto anterior se notifica en el Estado No. 009
27 de octubre del 2017
 Yady Marcela Arias Loaiza Secretaria